



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 8 / 2 0 0 0

La Laguna, a 5 de diciembre de 2000.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por F.B.M.L., en nombre y representación de J.S.E., como consecuencia de los daños sufridos en su vehículo, cuando circulaba por la carretera GC-1, pp.kk. 53.800 (EXP. 165/2000 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 30 de octubre de 2000, la Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria interesa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.6 y 11 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP) preceptivo Dictamen en relación con la Propuesta de Resolución en el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de J.S.E. por su representante F.B.M.L.

El procedimiento incoado comienza el 18 de junio de 1996, fecha en la que tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas escrito de reclamación de indemnización -suscrito por F.B.M.L., en nombre y representación del reclamante- por daños ocasionados en el vehículo el día 4 de marzo de 1996, cuando a las 22.45 horas, mientras circulaba por la carretera GC-1, a la altura del p.k. 53,800, dirección Mogán, el vehículo "colisionó con piedras existentes en la vía lo que produjo el reventón en las ruedas del lateral derecho, perdiendo el control del vehículo e impactando contra una señal de tráfico allí existente". Daños totales que

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

se valoran por el reclamante, mediante pericia de su Compañía de Seguros, en la cantidad de 293.262 pts.; cifra que la valoración administrativa reduce a 283.020 pts.

2. La reclamación se interpone en el plazo reglamentariamente dispuesto para ello (art. 4.2 RPAPRP), por persona legitimada para hacerlo [arts. 31.1.a) LRJAP-PAC y 6.1 RPAPRP], legitimación que resulta acreditada por el permiso de circulación en el que el vehículo dañado figura a nombre del reclamante.

La causa del daño es, según el reclamante, el desprendimiento de piedras del talud lateral de la carretera GC-1. Tal vía ha sido objeto de delegación de la Comunidad Autónoma a la Isla de Gran Canaria en virtud del Decreto 162/1997, de 11 de julio, de Delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos insulares. Entre otras funciones, se delegaron la conservación y mantenimiento de las vías delegadas, obligación en la que se incluyen actuaciones para la mejora de la funcionalidad de la carretera con la finalidad de "mantener los parámetros de las condiciones tolerables" según la normativa vigente [art. 2.1.A.1.c) del Decreto 162/1997. Tal es la razón por la que las actuaciones, si bien se inician por los Servicios administrativos de la Comunidad Autónoma, se concluyen por el Cabildo insular de Gran Canaria.

II

1. El servicio público de carreteras tiene como deber esencial mantener las carreteras abiertas a la circulación en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen queden normalmente garantizadas. Tal seguridad se consigue no sólo manteniendo las carreteras en óptimas condiciones debidamente señalizadas, sino también sus márgenes y taludes, a fin de impedir que esas zonas sean fuente de riesgos para los usuarios de la vía. La falta del adecuado y razonable servicio de mantenimiento o vigilancia genera la responsabilidad de la Administración.

La Administración, por otro lado, debe evitar que los daños se produzcan, por lo que debe actuar sobre todo en las zonas propensas a desprendimientos, "sobre todo en tiempos de lluvia".

2. La Propuesta de Resolución considera improcedente la reclamación ya que no existen pruebas concluyentes de la existencia del nexo causal. Afirmación que queda contradicha en las propias actuaciones, en las que, de forma manuscrita, el Ingeniero técnico de obras públicas hace constar que la mencionada vía se halla "bajo la

vigilancia y control del personal del Servicio de Carreteras" desde el 19 de junio de 1995, aunque se apostilla que "se carece de personal y medios para el mantenimiento y conservación de dicho tramo, por no haberse aprobado el modificado del contrato de C.I. de la GC-1 que se propuso en 1995". Informe que está fechado el 26 de julio de 1996, siendo así que el accidente ocurrió el 4 de marzo del mismo año. Es decir, que en este caso, la presunción opera en el sentido de que el Servicio de conservación y mantenimiento no funcionaba inadecuadamente, al menos, con el grado de exigencia requerido al caso.

Tampoco se desprende consecuencia valorativa alguna del hecho de que el Equipo de conservación nº 2 hubiera informado que la zona, en efecto, es propensa a desprendimientos, máxime en época de lluvias. Lo que deja entrever que la naturaleza geomorfológica del talud presenta una consistencia inestable que, en determinadas circunstancias podría producir desprendimientos.

3. Del análisis de los hechos del expediente se obtienen las siguientes premisas:

1º) que el día del accidente "llovía intensamente" (atestado de la Guardia Civil de Mogán);

2º) que la zona (la vía) es propensa a los desprendimientos, sobre todo en tiempo de lluvia (Informe del Servicio de Carreteras);

3º) que el vehículo se encontraba semimetido en la cuneta, en un día de lluvia, junto a un lateral rocoso (atestado de la Guardia Civil); y resultando acreditados los daños (por facturas y en informes periciales), la conclusión en el caso que se examina, es que el deber de vigilancia no ha sido razonable, máxime cuando en una zona de peligro no se adopta medida preventiva alguna, incumpléndose el deber de mantenimiento y conservación que recae sobre la Administración, cuestión distinta de una vigilancia intensa que, sin mediar lapso de tiempo no instantáneo o simultáneo, cuida de que el tráfico de la calzada sea libre y expedito; ya que en el presente expediente, el deber de adopción de medidas de seguridad no ha sido ni adecuado ni razonable, al no haberse tomado por la Administración las medidas de seguridad razonables para paliar los efectos de las lluvias en las carreteras, especialmente, en zonas proclives a desprendimientos, por lo que concurre la necesaria vinculación causal entre la falta de actuación de la Administración y los

daños invocados, lo que supone reconocer, en el presente caso, la consiguiente responsabilidad patrimonial solicitada por el reclamante.

4. Examinada la procedencia de declarar la responsabilidad administrativa en el asunto sometido a consulta, resta por analizar la cuestión relativa a la valoración de los daños.

En cuanto al importe de los daños, este Consejo estima adecuada la cantidad de 283.020 ptas., importe que coincide con el informe pericial obrante en el expediente, actualizándose, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística y de los intereses que procedan de demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales -en su caso- son exigibles con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio de carreteras dependiente de la Administración, en la cuantía que se explicita en el Fundamento II.4 de este Dictamen.